



EXPEDIENTE : N° 001-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PERÚ LNG S.R.L.  
 UNIDAD AMBIENTAL : SISTEMA DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL  
 POR DUCTO  
 UBICACIÓN : DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
 SECTOR : GAS NATURAL

Lima, 16 JUL. 2013

**SUMILLA:** Se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Perú LNG S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 135-2013-OEFA/DFSAI, mediante la cual se le impuso una multa ascendente a 7,93 UIT, al haberse acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 83° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en consecuencia, se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 135-2013-OEFA/DFSAI, notificada el 27 de marzo de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, OEFA) sancionó a la empresa PERÚ LNG S.R.L. (en adelante, PLNG) con una multa ascendente a 7.93 (Siete con 93/100) Unidades Impositivas Tributarias, por incumplir la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

Hecho imputado	Obligación incumplida	Tipificación de la Infracción
La empresa PERU LNG S.R.L. excedió el área del ancho del Derecho de Vía (DDV) respecto de 11 (once) progresivas.	Literal c) del artículo 83° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.11.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/GG y sus modificatorias.

- El 19 de abril de 2013, PLNG interpuso el recurso de reconsideración<sup>1</sup> contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 135-2013-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

- A la fecha de supervisión, el ducto no se encontraba construido en su totalidad, como consecuencia de la paralización impuesta por los comuneros de los distritos de Acocro y Chiara, para lo cual adjunta como nueva prueba los Reportes de los avances de la construcción del ducto principal correspondiente a los meses de setiembre de 2008 a enero de 2009 pertenecientes a su "Programa de Monitoreo y Auditoría Ambiental del

<sup>1</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

(...)

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.



Proyecto de Sistema de Transporte de Gas Natural desde Ayacucho a la Planta de Licuefacción" presentados ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN)<sup>2</sup>.

- (ii) Tenía pleno conocimiento que la temporada de lluvias afectaría la zona en la que se realizó la supervisión de enero de 2009 efectuada por el OSINERGMIN; sin embargo, la paralización impuesta por los comuneros imposibilitó que se realicen los trabajos de mantenimiento y ejecución de las medidas de control de erosión y drenaje debidamente previstos, para lo cual adjunta como nueva prueba las Cartas Notariales cursadas a los Alcaldes y Presidentes de las Comunidades de Chiara, Pomapuquio y Virgen de Asunción de Secceslambras, a fin de que le permitan ingresar a las instalaciones del Ducto Principal para ejecutar los trabajos de control de erosión<sup>3</sup>.
- (iii) Las observaciones realizadas por el OSINERGMIN como consecuencia de la visita de supervisión realizada del 04 al 10 de enero de 2009, fueron debidamente subsanadas a través de la Carta PLNG-ENV-PL0025-09 de fecha 27 de febrero de 2009, dado que no se le requirió la presentación de mayor información ni documentos en las siguientes supervisiones.
- (iv) Debido a los hechos suscitados en los distritos de Acocro y Chiara, el 31 de diciembre de 2008 se publicó el Decreto Supremo N° 087-2008-PCM, mediante el cual el Estado Peruano declaró en Estado de Emergencia las zonas afectadas por el conflicto.
- (v) Se habría configurado los supuestos de ruptura del nexo causal entre la infracción detectada y la responsabilidad de PLNG, por tratarse de hechos determinantes de tercero y fuerza mayor.



## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3. Dado que los argumentos presentados por PLNG en su recurso de reconsideración, se encuentran estrechamente vinculados a los conflictos sociales suscitados en los distritos de Acocro y Chiara, y a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 087-2008-PCM, corresponde centrarse en este extremo y, en consecuencia, determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración.

## III. ANÁLISIS

- III.1 La ruptura del nexo causal como consecuencia de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 087-2008-PCM.
4. El artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) establece que la responsabilidad del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa es objetiva, la cual obliga al titular de dicha actividad a reparar los daños presuntamente ocasionados y a realizar una equitativa indemnización<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Ver fojas 515 al 560 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 502 al 514 del Expediente.

<sup>4</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar

Página 2 de 5



5. Asimismo, el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>5</sup>, dispone que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables objetivamente de aquellos incumplimientos provenientes de sus compromisos establecidos en sus estudios de gestión ambiental, y de las obligaciones contempladas en la normativa ambiental vigente<sup>6</sup>.
6. En atención a lo señalado, cabe indicar que en la responsabilidad objetiva basta la relación causal entre la infracción y la actuación del administrado sin que sea necesario analizar los factores de atribución subjetiva como el dolo o la culpa.
7. No obstante, la normativa ambiental también prevé determinados supuestos de ruptura del nexo causal. Así, el artículo 146° de la LGA<sup>7</sup> dispone como causal eximente de responsabilidad cuando el daño o deterioro al medio ambiente tenga como causa exclusiva un suceso inevitable o irresistible.
8. Por su parte, el numeral 3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>8</sup> (en adelante, RPAS), establece que una conducta infractora no es sancionable si el administrado acredita fehacientemente que la causa de la misma se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
9. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 135-2013-OEFA/DFSAI, notificada con fecha 27 de marzo de 2013, se sancionó a PLNG por haber excedido el área del ancho del Derecho de Vía (DDV) respecto de 11 progresivas equivalente a un total de 1,311.74 m<sup>2</sup>.

los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

<sup>5</sup> Modificado mediante la Ley N° 30011.

<sup>6</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>7</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**Artículo 146°.- De las causas eximentes de responsabilidad**

No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

- a) Cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño resarcible de acuerdo con esta Ley;
- b) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y,
- c) Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión.

<sup>8</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

**Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.





10. Al respecto, PLNG señala en su recurso de reconsideración que a la fecha de supervisión, realizada del 04 al 10 de enero de 2009 el Ducto Principal no se encontraba construido en su totalidad, pero realizó los controles de erosión de suelos y sedimentación en la zona. No obstante, no pudo ejecutar el mantenimiento de dichos controles, dado que el conflicto social suscitado en los distritos de Acocro y Chiará (distritos que comprenden las progresivas sancionadas por el OEFA) imposibilitaron su ingreso a las instalaciones del ducto.
11. Sobre ello, en relación al conflicto social aludido por PLNG se debe señalar que con fecha 31 de diciembre de 2009, la Presidencia del Consejo de Ministros publicó en el Diario Oficial el Peruano el Decreto Supremo N° 087-2008-PCM, el mismo que declara en Estado de Emergencia por un período de sesenta (60) días calendarios los distritos de Chiara, Vinchos, Acocro y Acos Vinchos en la provincia de Huamanga del departamento de Ayacucho, para la ejecución de acciones inmediatas destinadas a la reducción y eliminación de los riesgos existentes.
12. Adicionalmente, dicho Decreto Supremo en su parte considerativa establece lo siguiente<sup>9</sup>:



*"(...) Que se vienen afrontando serias diferencias con los pobladores de los distritos y comunidades de Chiara, Vinchos, Acocro y Acos Vinchos que se encuentran a lo largo del trazo de la instalación del gasoducto, produciendo protestas instigadas por grupos, con manifiesto interés en obstaculizar las vías de acceso a las obras de instalación de la tubería de suministro principal, expulsión de los trabajadores del área de operaciones, obligándolos a abandonar las maquinarias asignadas, así como la amenaza de efectuar actos de fuerza que paralizen de manera inmediata las obras de ejecución de transporte de gas natural por red de ductos (...)"*

(El subrayado es nuestro)

13. Asimismo, del análisis de los Reportes Mensuales de los Programas de Monitoreo Ambiental, presentados como nueva prueba, se puede advertir que durante los meses de setiembre de 2008 hasta enero de 2009, PLNG comunicó al OSINERGMIN sobre las constantes paralizaciones en los trabajos de construcción del ducto en los tramos comprendidos dentro de la zona declarada en emergencia (Frente Sierra).
14. En ese sentido, de la revisión de las Cartas Notariales cursadas a las autoridades distritales y comunitarias de las zonas en conflicto, se verifica que la empresa PLNG durante los meses de octubre y noviembre de 2008 solicitó acceso a las instalaciones del Ducto Principal, con la finalidad de ejecutar los trabajos de control de erosión y evitar que las contingencias fluviales afecten el ancho del DDV. Dichos medios probatorios acreditan que la empresa PLNG desde los meses de octubre y noviembre de 2008 aproximadamente, se vio imposibilitada de ingresar a las instalaciones de su proyecto para la instalación y mantenimiento de sus controles de erosión.
15. En atención a lo expuesto, se puede concluir que los sobre anchos detectados en el DDV durante la visita de supervisión del 04 al 10 de enero de 2009, se debieron a los hechos acontecidos en la zona de conflicto, lo cual representó un real impedimento para que la brigada de mantenimiento de DDV de la empresa PLNG

<sup>9</sup> Folio 185 del Expediente.



ejecute los trabajos de control de erosión en el Ducto Principal que venía construyendo.

16. Por lo tanto, considerando que durante los meses de enero y febrero de 2009 de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 087-2008-PCM, la zona fue declarada en Estado de Emergencia, lo cual limitaba el ejercicio de los derechos relacionados a la libertad y seguridad personal, y que durante dicho período el OSINERGMIN detectó la conducta infractora, resulta aplicable lo establecido en el artículo 4° del RPAS, es decir, la conducta infractora no es sancionable porque la causa de la misma se produjo por hecho determinante de tercero.
17. Por tanto, en el presente caso, la Declaratoria de Emergencia en la zona donde se construía el Ducto Principal y las cartas cursadas a las autoridades ediles, acreditan la ruptura del nexo causal no siendo responsabilidad de PLNG el no haber realizado el mantenimiento de la vía que tuvo como consecuencia el sobre ancho del DDV, toda vez que estaba imposibilitada de acceder a sus instalaciones

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Perú LNG S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 135-2013-OEFA/DFSAI, de acuerdo a lo analizado en la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Perú LNG S.R.L., conforme a lo señalado en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA